

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno de la Nación

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1955 por el que se determinan las disposiciones sobre expropiación forzosa que deben estimarse vigentes con arreglo a la disposición final tercera de la Ley de 16 de Diciembre de 1954. (Boletín Oficial del Estado, número 17, de 17 de Enero de 1956).

Fué propósito del legislador al abordar la tarea de promulgar una nueva Ley de Expropiación Forzosa unificar la dispersa legislación sobre la materia y derogar las innumerables disposiciones dictadas con posterioridad a la vieja Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

De haberse podido realizar plenamente este ideal legislativo hubiese bastado una cláusula derogatoria de todas las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

Sin embargo, como por razones de diversa índole, y muy especialmente por la necesidad de adaptar la nueva normación a la realidad jurídico-administrativa, pareció prudente mantener la vigencia de alguna de esas disposiciones, la Ley, en su disposición final tercera, autorizó al Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determinara, mediante Decreto, las disposiciones sobre expropiación forzosa que habrían de continuar en vigor.

La Comisión, en el examen de las mismas, las ha clasificado en tres grupos: las que se oponen a la Ley vigente; aquellas que, aun cuando aluden a materias relacionadas con la expropiación, no pueden considerarse afectadas por la nueva Ley, por regular trámites preparatorios o aspectos complementarios del procedimiento expropiatorio en su

sentido estricto; y, por último, aquellas otras que, sin contradecir el espíritu de la Ley vigente, marcan especialidades dignas de ser conservadas, por el carácter específico de las mismas y la finalidad que venían a satisfacer.

Respecto de las primeras, está claro que, por tratarse de disposiciones derogadas por la disposición final tercera de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ninguna alusión, ni siquiera de carácter derogatorio, era necesaria ahora; las segundas tampoco exigían declaración expresa en ningún sentido, pues su vigencia se deduce de su propio carácter; finalmente, quedaba el último grupo de normas que, por referirse a aspectos de la expropiación forzosa regulados en la nueva Ley, podría plantearse el problema de su derogación, de no haber una expresa declaración de su vigencia. Este último grupo de normas es el que se recoge en el presente Decreto.

Como quiera que el Reglamento general y el específico sobre requisas militares se hallan en preparación, la referencia a las disposiciones reglamentarias que no se oponen a lo dispuesto en la Ley tiene únicamente por objeto evitar las dificultades que pudieran surgir en la tramitación de los expedientes hasta tanto se dicten los mencionados Reglamentos.

Delimitado así el ámbito de las disposiciones a las que debe ceñirse el presente Decreto, no se ha creído necesario mencionar las dictadas sobre declaración de utilidad pública e interés social, pues la declaración en bloque de su vigencia evita toda duda interpretativa, así como el riesgo de una omisión involuntaria.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y

cuatro; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Continuarán en vigor: a) Las disposiciones sobre declaración de utilidad pública o de interés social para categorías determinadas de obras, bienes, servicios o concesiones. b) Aquellas otras con rango de Ley en las que se declare específicamente la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social con imposición de expropiación forzosa cuando se incumpla aquella directiva. En ambos casos, el procedimiento de expropiación forzosa se ajustará a lo preceptuado en la Ley vigente. c) Las disposiciones que regulan las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que afectan a expropiaciones que, en cualquier caso, realicen las Entidades locales, con las modificaciones contenidas en el artículo ochenta y cinco de la Ley. d) Las que afectan a la expropiación forzosa por causa de colonización y de fincas mejorables en los términos del artículo noventa y siete de la Ley.

En lo no previsto en los preceptos a que hacen referencia los apartados c) y d) regirá como supletoria la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se declaran vigentes las normas sobre expropiación forzosa contenidas en las siguientes disposiciones:

Ley de aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Real Decreto-Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, sobre obras y concesiones de aguas de utilidad pública.

Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre intervención de Empresas.

Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de Regiones Devastadas, con excepción del artículo actavo.

Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la industria.

Ley de Minas de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ley de Bases de Sanidad, de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre expropiación para Instituciones benéficas y benéfico-docentes.

Decreto de doce de Junio de mil novecientos cincuenta y tres sobre comercio de objetos histórico-artístico.

Artículo tercero.—En tanto se publique el Reglamento General de la Ley de Expropiación Forzosa, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo establecido en la misma.

Asimismo, y hasta tanto no se publiquen los Reglamentos a que se refieren los artículos ciento y ciento siete de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declaran subsistentes con la categoría de normas reglamentarias y en todo aquello que no se oponga a los preceptos de la Ley citada, las disposiciones que hasta ahora han regido la expropiación forzosa en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, tanto en tiempo de paz como de guerra, en zonas polémicas, de costas, fronteras y seguridad, y las que regulan las requisiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión

Don Audomaro Alvarez Movellán, Auxiliar Recaudador de Tributos de Estado en la Zona de Carrión.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha de Enero de 1956, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará en las fechas y horas que a continuación se expresan:

#### San Cebrián de Campos

##### Rústica

La subasta se celebrará el día 11 de febrero, a las quince horas, en la Sala Consistorial.

A nombre de Marcelo Santiago: Una finca rústica en dicho término municipal, al pago de «Tojo la Jata», en el polígono 2 y parcela 38, de superficie 40 áreas 79 centiáreas, linda Norte Propios; Este Cirilo Pérez; Sur Mercedes Rojo, Oeste Antonio Amo, valorada para la subasta en 1.234'52 pesetas.

#### Población de Campos

##### Rústica

La subasta se celebrará el día 14 de febrero, a las quince horas.

Tomás Román Santiago: Una finca rústica en dicho término municipal al pago «Valdelacueva», en el polígono 37 y parcela 89, de superficie 98 áreas 78 centiáreas, linda Norte José Sánchez; Este Pilar Jofre; Sur Ignacia Martínez, Oeste Gregorio Sánchez, valorada para la subasta en 763'86 pesetas.

Jorge Rojo Revuelta: Una finca rústica en dicho término municipal al pago de «Valdeavín», en el polígono 9 y parcela 27, de 46 áreas, 5 centiáreas, linda Norte Gumersindo Revuelta, Este Tomás Román, Sur Gregorio Aza, Oeste Victoriano Barrio, valorada para la subasta en 356'12 pesetas.

Emiliano Nava Nava: Una finca rústica en dicho término municipal al pago de «Piconal», en el polígono 38 y parcela 14, de 25 áreas, que linda Norte Alberto Ortega, Este Policarpo Fernández, Sur Pilar Jofre, Oeste Marciano Crespo, valorada para la subasta en 1.143'32 pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores,

sin derecho a exigir ningunos otros.

En donde no existan inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituye por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes: el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Frómista 19 de Enero de 1956.—El Auxiliar Recaudador, Audomaro Alvarez Movellán. 137

## Administración Municipal

### Villota del Duque

#### EDICTO

En virtud de lo que determina el artículo 313 de la Ley de Régimen Local y artículos 25 al 27 del Reglamento de Contratación, se hace público que al día subsiguiente al que se cumplan los veinte días hábiles de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las diez horas, tendrá lugar la apertura de pliegos para la adjudicación del servicio de recaudación municipal de los arbitrios e impuestos municipales del año actual de 1956.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villota del Duque 13 de Enero de 1956.—El Alcalde, Mariano González. 100

### Junta vecinal de La Lastra

Transcurridos que sean veinte días contados desde el siguiente a el en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Sala de reuniones de su vecindario, a las once de su mañana, bajo la

presidencia del que lo es de esta Junta o del Vocal de la misma delegado por el mismo, tendrá lugar el acto de la primera subasta por cinco años para el aprovechamiento de 50 metros de piedra caliza, bajo la tasación de 250 pesetas anuales, haciendo contar que igualmente asistirá el Empleado del Ramo de Montes que la Jefatura Provincial designe.

La subasta y el aprovechamiento se ha de sujetar en un todo a las condiciones generales, facultativas y económicas que han sido publicadas para tal fin.

La Lastra 14 de Enero de 1956.—El Presidente, Lope Gómez. 110

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE RUSTICA PARA 1956  
Pomar de Valdivia. 134

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Tariego de Cerrato. 143  
San Llorente de la Vega. 140  
Vega de Bur. 137  
Olmos de Ojeda. 136

PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)

Tariego de Cerrato. 143  
San Llorente de la Vega. 140  
Vega de Bur. 137  
Olmos de Ojeda. 137

### Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

#### Padrones expuestos

##### Tariego de Cerrato

Entrada de carros a domicilio.  
Circulación de bicicletas.

Tránsito de animales domésticos.

Parcelas del monte los Propios.

Consumo de vino común.  
Canalones que desaguan a la vía pública.

Consumo de carnes de cerda. 134

## ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

### Reemplazo de 1956

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las respectivas casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante sus Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 29 del mes actual y 12 y 19 de febrero próximo y hora de las once, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

#### Villanueva de Henares

Glicerio Martínez Bercedo, hijo de Benigno y Rosalina. 124

#### Pomar de Valdivia

Domingo Ruiz Martínez, hijo de Francisco y de Josefa.  
José Calvo Presa, de Jesús y Clara. 135

#### Monzón de Campos

Felix Andrés Villa, hijo de Paulino y María-Candelas.  
Jesús Pascual Alonso, de Manuel y Albina.  
José-Luis Quirce Quirce, de Teófilo y Evangelina. 142

#### Aguilar de Campoo

Miguel-Angel Bartolo Martínez, hijo de Miguel y Amparo. 145

#### Baños de Cerrato

Antonio Alonso Fernández, hijo de Antonio y de Nieves.  
Federico Caballero Rascón, de José y Cristina.  
Félix Domingo Sánchez, de Celestino y Aurelia.  
José Ignacio Lezcano Puelles, de Ignacio e Isabel.  
Domiciano Villahoz Garcia, de Vicente y Paula. 146

## Anuncios particulares

### PERDIDA

perro SETTER, color rojo, atenido por TAC, se gratificará. Mayor, 75. Teléfono, 2062.

Imprenta Provincial.—PALENCIA